

REFERENCIA.	NULIDAD
Demandante.	Jaime Humberto Restrepo Restrepo
Demandado.	Jorge de la Cuesta y CIA SCS En Liquidación y/o
Radicado.	050013103011 2023-00277 00
Asunto.	ADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de *Nulidad*, instaurada por Jaime Humberto Restrepo Restrepo con C.C. 3'348.722 en contra de la sociedad Jorge la Cuesta y CIA SCS En Liquidación con Nit. 890931355-3 y Wilson Correa Castillo identificado con C.C. 98'665.301.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DIAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 360 ib-

Realizado el envío de la citación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 *idem*. podrá en la precitada citación informarse a quien debe ser notificado, que puede de una vez comparecer al Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal.

También podrá el demandante notificar a su contraparte como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado

de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales con la correspondiente acreditación.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 a 158 del C.G.P. se concede amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Sin lugar a designación de un abogado de oficio por cuanto la parte ya se encuentra representado por uno.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-10641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Ant), de propiedad del aquí codemandado, Wilson Correa Castillo, quien se identifica con la C.C. 98'665.301. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

SEXTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al Dr. Fabio Andrés Vélez González, portador de la T.P N° 103.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

Se requiere al apoderado, para que sirva manifestar si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Laura Echeverri Tamayo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af94413feb92994acd7e02ee8f48b846e5472434949edf7ba05774cb297441**

Documento generado en 23/08/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>